



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.49308/2024

TJ/IV-8011/2024

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)6258/2024

Ciudad de México, a **03 de diciembre de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA ONCE DE
LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-8011/2024**, en **19** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la parte actora el DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.49308/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/LEEK

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
DINA	
★	06 DIC. 2024
CUARTA SALA ORDINARIA PONENCIA ONCE	
RECIBIDO	



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.49308/2024.

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-8011/2024.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

APELANTE: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA: MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA MÓNICA PÉREZ SILVA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.

49308/2024 interpuesto ante este Tribunal el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro por Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX parte actora en el presente juicio en contra de la sentencia interlocutoria de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/IV-8011/2024.

ANTECEDENTES

1. A través del escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX por su propio derecho, demandó la nulidad de:

"LA FALTA DE CONTESTACIÓN DEL OFICIO SIN NÚMERO de fecha 22 de agosto de 2023, emitido por la suscrita a la parte demandada PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO GENERAL DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO".

(Mediante solicitud de aplicación de dígito sindical y afiliación al sindicato único de trabajadores del gobierno de la Ciudad de México, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX solicitó la afiliación a dicho sindicato; la parte actora se desempeña como Jefe de Oficina en la Secretaría de Seguridad Ciudadana.).

2. Por auto de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor en el presente juicio desechó la demanda, con fundamento en los artículos 37 fracción II inciso a), y 92 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que la autoridad demandada no pertenece a la Administración Pública de la Ciudad de México.

TJ/IV-8011/2024
Folio: 403-2024



PA-07/403-2024

3. Inconforme con lo anterior la parte actora interpuso recurso de apelación el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro mismo que fue resultó el cuatro de abril de ese año, y cuyos puntos resolutivos se reproducen a continuación:

"PRIMERO. - Es infundado el agravio expresado por la parte recurrente para revocar el proveído de treinta de enero de dos mil veinticuatro, por las razones precisadas en el Considerando III de esta resolución.

SEGUNDO. - Se confirma el proveído de treinta de enero de dos mil veinticuatro, por las razones precisadas en el Considerando III del presente fallo.

TERCERO. - Se le hace saber a las partes que la presente resolución es recurrible a través del recurso de apelación en términos del artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- En caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

(La Sala de Origen desechó la demanda al considerar que la solicitud del actor realizada al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, no puede ser considerado un acto de carácter administrativo impugnable vía juicio de nulidad ante éste Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque la autoridad demanda no pertenece a la Administración Pública de la Ciudad de México, lo anterior con fundamento en los artículos 37 fracción II inciso a), y 92 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.)

Dicho fallo se notificó al actor el ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

4. Inconforme con dicha sentencia, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX, interpuso Recurso de Apelación el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

5. Por auto del siete de junio de dos mil veinticuatro, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, designando como Magistrada Ponente a la Maestra Rebeca Gómez Martínez.

6. Con fecha dos de agosto de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 49308/2024.

JUICIO: TJ/IV-8011/2024

3

CONSIDERANDO:

I. El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación precitado; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente, en relación con las pruebas aportadas; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, cuarta época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada el veinticinco de marzo del año dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración e las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en cató al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

III. Previo al estudio de los argumentos planteados por el apelante, este Pleno Jurisdiccional estima pertinente traer a colación los motivos y fundamentos en los que se sustentó la Sala de origen, I emitir el fallo que se revisa, veamos:

"II.- La materia de la presente resolución es resolver si el proveído del treinta de enero de dos mil veinticuatro, en su parte conducente se dictó conforme a derecho.

TJ/IV-8011/2024
PA-007-003-2024



900

III.- Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX señaló en su único agravio en esencia lo siguiente:

Que le causa agravio la determinación jurisdiccional emitida mediante la cual se desechó la demanda promovida, en virtud de que no se debió desechar la demanda dado que se estaría negando su derecho al acceso a la justicia.

Ahora bien, por cuanto hace a dicho agravio planteado por la recurrente, es **infundado**, toda vez que, se reitera, el acto combatido del que se duela la promovente, consistente en la falta de contestación a su solicitud de incorporación al Sindicato Nacional de Trabajadores, el cual fue dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo General del Sindicato único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, resulta improcedente a través del juicio de nulidad ante este Tribunal, toda vez que, como se asentó en el acuerdo recurrido, el Presidente del Comité Ejecutivo General del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, no es una autoridad de la administración Pública de la Ciudad de México y al cual se le solicita una acción de carácter estrictamente laboral y no administrativa, tal y como lo manifiesta la accionante pues menciona que su solicitud fue ordenada mediante Laudo emitido por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por tanto, al no ser el Presidente del Comité Ejecutivo General del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México una autoridad de la Administración Pública es que se determinó desechar la demanda de cuenta, actualizándose así la fracción I de dicho dispositivo legal, concatenado con el artículo 37 apartado II inciso a) que a la letra señalan:

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México **es improcedente**:..."

...
I. Contra actos o resoluciones de autoridades que no sean de la Ciudad de México..."

Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

...
II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado;..."

Lo anterior, no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica para el particular, ya que, la obligación de este Tribunal no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circumscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante este Órgano Jurisdiccional, con su demanda, a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo y al haber demostrado que no existe afectación a la esfera jurídica de la promovente, es procedente el desechamiento de la misma.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 49308/2024.

JUICIO: TJ/IV-8011/2024

5

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia que a la letra establece:

"Novena Época. Registro: 174737. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV,

Julio de 2006. Materia(s): Común. Tesis: VII.2o.C. J/23.

Página: 921

DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.

Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circumscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión (improcedencia) 336/2004. Martiniano Santos Andrade. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Mario de la Medina Soto. Amparo en revisión (improcedencia) 392/2004. Gracia López Hernández. 7 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Omar Liévanos Ruiz. Amparo en revisión 189/2005. Alfredo Paz Solabac. 3 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Mario de la Medina Soto. Amparo en revisión (improcedencia) 252/2005. Espiridián Rosas Castillo y/o Espiridián Contreras Pérez. 29 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Mario de la Medina Soto. Amparo en revisión (improcedencia) 78/2006. Blanca Libia Báez García. 9 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Mario de la Medina Soto."

Por lo anterior y dado que el agravio planteado no resulta fundado para desvirtuar la legalidad del acto combatido, no resulta suficiente para revocar el proveído que se recurre.

TJ/IV-8011/2024
PA-007403-2024



Por lo expuesto, esta Sala determina que el proveído recurrido del treinta de enero de dos mil veinticuatro, fue emitido conforme a derecho, por lo que lo precedente es **CONFIRMARLO EN SUS TÉRMINOS.**"

IV.- En contra de la determinación anterior la parte apelante manifiesta en el **ÚNICO AGRAVIO** que hace valer que carece de toda congruencia lógica y jurídica, ya que no se encuentra ajustado, apegado y motivado a los lineamientos procesales, ya que es impreciso, vago y burdo con los argumentos manifestados en la resolución al recurso de reclamación de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, máxime de que no se encuentra fundado ni motivado conforme a derecho, por cuanto se refiere a la confirmación del proveído de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro por el que realiza el **DESECHAMIENTO DE DEMANDA**.

Manifiesta la apelante que el acto impugnado es la falta de contestación a su escrito de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual solicitó se instruyera a quien corresponda para que pudiera ser afiliada al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, pues así se ordenó en el Laudo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil once emitido por los Magistrados que integran la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en la Ciudad de México, y que actualmente cuenta con su código de puesto con una cuenta transitoria 01001, sin que hasta el momento fuera beneficiada con la sindicalización formal de sus derechos ya que se encuentra adscrita a la Unidad Administrativa del Gobierno de la Ciudad de México, denominada Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Manifiesta la recurrente que la Sala de Origen debió de aplicar a su favor el principio de mayor beneficio.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el agravio planteado resulta **INOPERANTE**, ya que al no hacer valer razonamiento jurídico alguno por el cual la actora manifieste "porque" el fallo recurrido le causa agravio, no obstante que corresponde a los recurrentes exponer razonadamente porque consideran ilegales las sentencias que reclaman y explicar porque o como dicho fallo se aparta de derecho, lo que no sucede en el presente asunto, al limitarse el accionante a afirmar que se debe admitir su demanda y ordenar al Sindicato Único



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 49308/2024.

JUICIO: TJ/IV-8011/2024

7

de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México que se le afilió a dicho sindicato y ser beneficiada con la sindicalización formal de sus derechos, lo que indudablemente es el análisis de su pretensión de fondo que la Sala de Origen se encontró impedida a analizar por actualizarse la causal de improcedencia y sobreseimiento establecida en el artículo 92 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En ese sentido, tampoco le beneficia a la recurrente el argumento que hace valer respecto a que la resolución interlocutoria recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada, sin realizar un argumento lógico jurídico tendiente a controvertir la sentencia recurrida, o porque dicha determinación no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, de ahí que las manifestaciones hechas valer por la recurrente resultan ser inoperantes.

Sirve a lo anterior, la Jurisprudencia (V Región) 2o. J/1 (10a.) emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Décima Época en Materia Común y la cual fue publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación en septiembre de dos mil quince, cuyo contenido se reproduce a continuación:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejoso o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman constitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo

TJ/IV-8011/2024
PA-007403-2024



argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Además, al manifestar que su pretensión deriva del *Laudo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil once emitido por los Magistrados que integran la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en la Ciudad de México*" es que el incumplimiento al laudo de mérito deberá hacerse valer en la vía correspondiente y no en la administrativa.

Lo anterior, pues no es un acto emitido por una autoridad pertenecientes a la Administración Pública de la Ciudad de México, o bien, por las alcaldías, que se dictaran, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar, en agravio de la parte actora, si no, es un acuerdo recurrido, el Presidente del Comité Ejecutivo General del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, y al cual se le solicita una acción de carácter estrictamente laboral y no administrativa, situación que genera que en el caso específico, tal como lo determinó la Sala de primera instancia, este Tribunal en términos de lo dispuesto en el artículo 92 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no es competente para conocer de dichos actos, por lo cual, lo determinado en el proveído de treinta de enero de dos mil veinticuatro y confirmado a través de la resolución al recurso de reclamación de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, en el sentido de desechar la demanda, se emitió con estricto apego a derecho



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 49308/2024.

JUICIO: TJ/IV-8011/2024

9

Resulta también **INOPERANTE**, lo manifestado por la recurrente al solicitar que se aplique el principio de mayor beneficio (*pro homine*), porque dicha manifestación no reúne los parámetros mínimos para la eficacia de su solicitud, pues aparte de que el recurrente solicite la aplicación del principio *pro persona* o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, debe señalar cual es el derecho humano cuya maximización se pretende.

Además, debe indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y, precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, por lo que en el presente asunto al limitarse la recurrente a invocar la aplicación del principio pro persona o del nuevo modelo de control constitucional y convencional, como causa de pedir, pero sin cumplir con los parámetros mínimos para la eficacia de esta solicitud, dichas manifestaciones resultan inoperantes, en atención a los dispuesto la jurisprudencia por reiteración IV.2o.A. J/10 (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Común, correspondiente a la Décima Época y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, consultable en el libro veinticuatro, noviembre de dos mil quince, tomo IV, que se reproduce a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD. Si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano y, particularmente, para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional ex officio, también lo es que, según interpretaron la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.), por una parte, el referido principio no conlleva que los órganos

TJ/N-8011/2D2
EAK.49384-20

PA-007403-2024

jurisdiccionales dejen de observar en su labor los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a los procedimientos de que conocen y, por otra, el ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de disconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos y, tratándose del que debe ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado es inconstitucional o inconvencional, con lo cual se evita una carga excesiva al ejercicio jurisdiccional y se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia. Consecuentemente, si en el amparo directo los conceptos de violación, además de no controvertir eficazmente las consideraciones de la sentencia reclamada, se limitan a invocar la aplicación del principio pro persona o del nuevo modelo de control constitucional, como causa de pedir, pero no cumplen con los aludidos parámetros mínimos para la eficacia de esta solicitud, son inoperantes, más aún, ante el imperio de la regla general de estricto derecho, como previsión constitucional encaminada a asegurar, en condiciones ordinarias en el procedimiento de amparo, la imparcialidad del órgano de control y la igualdad de trato hacia las partes, cuando no concurre un motivo que excepcionalmente permita suplir la deficiencia de la queja en los términos establecidos en la Ley de Amparo y tampoco se advierte sospecha de disconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio del quejoso; en el entendido de que si lo que se hace valer es la omisión de la responsable de ejercer el control referido, ello no constituye, en sí mismo, una violación pues, en todo caso, el justiciable estuvo en aptitud de efectuar el planteamiento respectivo ante la jurisdicción constitucional, cumpliendo con los parámetros mínimos requeridos, sin que lo hubiese hecho.

Además, que contrario a lo señalado por la accionante, la resolución al recurso de reclamación de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual, se confirmó el proveído de treinta de enero de dos mil veinticuatro, por medio del cual, se desechó el juicio de nulidad de origen número TJ/IV-8011/2024, por notoriamente improcedente, no es una actuación mediante la cual, se esté restringiendo el derecho a la tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como indebidamente lo aduce el apelante.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 49308/2024.

JUICIO: TJ/IV-8011/2024

11

Lo anterior, porque es criterio del Poder Judicial de la Federación, que conforme al artículo 17 en comento, el derecho humano de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, es limitado, lo cual, además, brinda certeza jurídica, de ahí, que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley, ello no se traduce en una violación a su derecho de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con los requisitos de procedencia.

En efecto, el criterio anterior, se encuentra contenido en la Jurisprudencia número XI.10.A.T. J/1 (10a.), correspondiente a la Décima Época, sustentada por reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre 2013 Tomo 1, visible en la página 699, misma que se trascibe a continuación:

ACceso a la justicia. es un derecho limitado, por lo que para su ejercicio es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, así como de oportunidad para la presentación de la demanda de amparo. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte

TJIN-8011/2024



PA-007-03-2024

contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejoso no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.

Ahora bien, es de precisar que se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para en caso que así lo decida pueda acudir ante la autoridad que emitió el Laudo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil once, y solicitar su cumplimiento.

Bajo estas circunstancias y al resultar **INOPERANTE** el **ÚNICO AGRAVIO** planteado por la parte recurrente con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de la Ciudad de México, fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/IV-8011/2024.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Resultó **INOPERANTE** el **ÚNICO AGRAVIO** que hizo valer la parte recurrente de conformidad con los expuestos en los Considerandos Cuarto de este fallo.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA EN SUS TÉRMINOS la sentencia de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/IV-8011/2024.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 49308/2024.

JUICIO: TJ/IV-8011/2024

13

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las demandadas que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mientras que la actora podrá promover el juicio a que alude la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación **RAJ. 49308/2024**, como asunto concluido.

SIN TEXTO

TJ/IV-8011/2024
PA-07403-2024





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



P A - 0 0 7 4 0 3 - 2 0 2 4

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

#128 - RAJ.49308/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-30/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 28 de agosto de 2024	Ponencia: SS Ponencia 8
No. juicio: TJ/IV-8011/2024	Magistrado: Maestra Rebeca Gómez Martínez	Páginas: 14

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMEROS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.49308/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-8011/2024, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Resultó INOPERANTE el ÚNICO AGRAVIO que hizo valer la parte recurrente de conformidad con los expuestos en los Considerandos Cuarto de este fallo. SEGUNDO.- SE CONFIRMA EN SUS TÉRMINOS la sentencia de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/IV-8011/2024. TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las demandadas que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mientras que la actora podrá promover el juicio a que alude la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante el Magistrado Ponente. CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación RAJ. 49308/2024, como asunto concluido."